



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 16 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Wilmar Herrera Rodriguez	10/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020200014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Alejandro Fabian Villar Ayala	10/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020190015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Benjamin Bendaud Rossi	Andrea Carolina Velez Sanchez	10/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Divisa De Colombia S.A.S. Nit. 900.939.594-9 Contra Andrea Carolina Velez Sanchez C.C. 1.234.090.672 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19c75946-a9ab-4c59-bfae-de2b4b528b47



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 16 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora Multidrogas De Colombia S.A.S	Efrain Andrs Arevalo Alvarez	10/03/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Comercializadora Multidrogas Nit.823.000.097-1 Contra Efrain Andresarevalo Alvarez C.C.1.051.661.593 Por Haberse Configurado Desistimentotácito.
08001418901020210063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Sorrento	Banco Davivienda S.A	10/03/2022	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19c75946-a9ab-4c59-bfae-de2b4b528b47



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 16 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190050300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residenciall Puerta Del Sol	Victor Alberto Barros Vanegas, Nohora Naranjo De Barros, Magaly Osorio Uribe	10/03/2022	Auto Reconoce Personería - Acéptese La Renuncia De Poder Presentada Por Álvaro Mario Yepes Caez, Quien Actúa Como Apoderado De Conjunto Residenciall Puerta Del Sol Y Reconocer Personería Jurídica A La Dra. Julia Elena Bolívar Mendoza
08001418901020190057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito Y Otro	Argemiro Lopez Diaz	10/03/2022	Auto Reconoce Personería - Reconocer Personería Jurídica Al Dr. Jose Luis Gómez Barrios Identificado Conc.C 1143444529 De Barranquilla Y T.P. N 303327 Del C.S.J, Como Apoderado Degarantía Financiera S.A.S

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19c75946-a9ab-4c59-bfae-de2b4b528b47



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 16 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus David Anaya Arrieta	Wilbor Segura Corro	10/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Jonatan Jesus De Alo Molinares C.C.1.129.511.896 Contra Wilbor Segura Corro C.C. 72.241.023 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19c75946-a9ab-4c59-bfae-de2b4b528b47



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 16 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karina Hernandez	Darwin Miguel Palmas	10/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Karina Hernandez Calderin C.C. 55.229.414 Contra Darwin Palma Ariza C.C. 1.143.115.167 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19c75946-a9ab-4c59-bfae-de2b4b528b47



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 16 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lisbeth Perez Ortiz	Jose Gregorio Lozano Ramos	10/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Lisbeth Perez Ortiz C.C. 32.891.273 Contra Jose Lozano C.C. 72.193.545 Y Jonathan Pacheco C.C. 1.042.973.956 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19c75946-a9ab-4c59-bfae-de2b4b528b47



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 16 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Milena Martinez Paternina	Adalberto Escobar	10/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Primero: Decretar La Terminación Anormal Del Proceso Promovido Por Milena Martinez Paternina C.C. 22.514.326 Contra Adalberto Escobar C.C. 72.334.812 Por Haberse Configurado Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19c75946-a9ab-4c59-bfae-de2b4b528b47



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 16 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301920190007000	Procesos Ejecutivos	Deyanira Parra De La Hoz	Adonais Enrique Avila Arrieta	10/03/2022	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante, Para Que Dentro Del Término De Los Treinta 30Días Siguiendo De La Notificación De Este Auto, Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar Al Demandado
08001400301920180074300	Procesos Ejecutivos	Durman Colombia S.A.S.	Soidco S.A.S	10/03/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

19c75946-a9ab-4c59-bfae-de2b4b528b47



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020190050300  
Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DEL SOL  
Demandado NOHORA NARANJO DE BARROS  
MAGALY OSORIO URIBE

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, Informo a usted que, en el presente proceso EJECUTIVO, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Alvaro Mario Yepes Caez, presenta escrito solicitando renuncia de poder e igualmente se aporta poder a favor de Julia Elena Bolívar Mendoza. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, y encontrando que el poder ha sido presentado en debida forma conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el Despacho,

#### RESUELVE

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por Álvaro Mario Yepes Caez, quien actúa como apoderado de CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DEL SOL.
2. Reconocer personería jurídica a la Dra. Julia Elena Bolívar Mendoza identificada con C.C. No. 32683971 de Barranquilla y T.P. No. 65276 del C.S de la J, como apoderado del demandante en los términos y facultades conferidas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020190057900  
Demandante COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN (CEDENTE) GARANTÍA  
FINANCIERA S.A.S. (CESIONARIO).  
Demandado ARGEMIRO LOPEZ DIAZ

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho en la fecha el presente proceso, con Poder que confiere DENNIS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO en calidad de representante legal de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. a favor del Dr. JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, y encontrando que el poder ha sido presentado en debida forma conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el Despacho,

#### RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS identificado con C.C 1143444529 de Barranquilla y T.P. N° 303327 del C.S.J, como apoderado de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. en los términos y facultades conferidas.
2. Una vez notificado el presente auto se dará acceso al expediente al apoderado demandante para lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020200014800  
Demandante BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA NIT 9004061505  
Demandado ALEJANDRO FABIAN VILLAR AYALA C.C 72289223

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>1,232,402.99</b>
Póliza	0.00
Notificación	0.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
<b>Total</b>	<b>\$ 1,232,402.99</b>

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

Barranquilla, marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas, realizada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación de la misma por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020210058400  
Demandante Banco Coomeva S.A. NIT 9004061505  
Demandado WILMAR HERRERA RODRIGUEZ C.C 8728467

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>2,045,125.88</b>
Póliza	0.00
Notificación	0.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
<b>Total</b>	<b>\$ 2,045,125.88</b>

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

Barranquilla, marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en secretaría. Sírvese Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas, realizada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación de la misma por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020210063900  
Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SORRENTO  
Demandado BANCO DAVIVIENDA S.A

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho en la fecha el presente proceso, con Poder que confiere LUZ CARIME WILCHES MUTO en calidad de suplente del representante legal para asuntos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A a favor de la Dra. VANESSA TORREGROZA ZABALETA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 24 de 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, y encontrando que el poder ha sido presentado en debida forma conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el Despacho,

#### RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica a la Dra. VANESSA TORREGROZA ZABALETA identificado con C.C N°55.246.450 de Barranquilla y T.P. N° 184.127 del C.S.J, como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A en los términos y facultades conferidas.
2. Una vez notificado el presente auto se remitirá el traslado para efectos de la debida notificación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 0800141890102019-0012900  
Demandante KARINA HERNANDEZ CALDERIN C.C. 55.229.414  
Demandado DARWIN PALMA ARIZA C.C. 1.143.115.167

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 26 de FEBRERO de 2021, así mismo dejó constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive.  
Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro del libelo data en la calenda de 26 de febrero del año 2021.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

**d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...**

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 26 de



febrero de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del proceso promovido por KARINA HERNANDEZ CALDERIN C.C. 55.229.414 contra DARWIN PALMA ARIZA C.C. 1.143.115.167 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

**TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO** este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 0800141890102019-0013800  
Demandante MILENA MARTINEZ PATERNINA C.C. 22.514.326  
Demandado ADALBERTO ESCOBAR C.C. 72.334.812

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 25 de FEBRERO de 2021, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 25 de febrero del año 2021.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*



**d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...''**

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 25 de febrero de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del proceso promovido por MILENA MARTINEZ PATERNINA C.C. 22.514.326 contra ADALBERTO ESCOBAR C.C. 72.334.812 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

**TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO** este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 0800141890102019-0017400  
Demandante LISBETH PEREZ ORTIZ C.C. 32.891.273  
Demandado JOSE LOZANO C.C. 72.193.545-JONATHAN PACHECO C.C.  
1.042.973.956

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 24 de febrero de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2021, en consecuencia este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del proceso promovido por LISBETH PEREZ ORTIZ C.C. 32.891.273 contra JOSE LOZANO C.C. 72.193.545 y JONATHAN PACHECO C.C. 1.042.973.956 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor.-

**TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO** este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 0800141890102019-0015800  
Demandante DIVISA DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.939.594-9  
Demandado ANDREA CAROLINA VELEZ SANCHEZ C.C. 1.234.090.672

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 24 de febrero de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del proceso promovido por DIVISA DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.939.594-9 contra ANDREA CAROLINA VELEZ SANCHEZ C.C. 1.234.090.672 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. –

**TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO** este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 080014189010-2019-0018100  
Demandante JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES C.C.1.129.511.896  
Demandado WILBOR SEGURA CORRO C.C. 72.241.023

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 24 de febrero de 2021, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y medidas cautelares, así como tampoco existe alguno anexo a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en la calenda de 24 de febrero del año 2021.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

**d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...**



En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del proceso promovido por JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES C.C.1.129.511.896 contra WILBOR SEGURA CORRO C.C. 72.241.023 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -

**TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO** este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 0800141890010-2019-0019400  
Demandante COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS NIT.823.000.097-1  
Demandado EFRAIN ANDRES AREVALO ALVAREZ C.C.1.051.661.593

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por decretar desistimiento tácito, lo anterior en razón al auto de fecha 24 de febrero de 2021, por el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal, revisado en su totalidad no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso, que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2021, por el cual se le impuso la carga procesal de notificación al demandado.

En ese sentido, el artículo 317 del CGP expone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*

En ese sentido y sin mayor estudio jurídico, se evidencia objetivamente que dicho término ha fenecido, sin que se evidencie dentro del derrotero actuación proveniente del ejecutante que demuestre las gestiones tendientes a materializar lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2021, en consecuencia, este despacho dispondrá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del proceso promovido por COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS NIT.823.000.097-1 contra EFRAIN ANDRES AREVALO ALVAREZ C.C.1.051.661.593 por haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si existieran embargos de créditos o remanentes se pondrán a disposición del juzgado emisor. -



**TERCERO: NOTIFICADO Y EJECUTORIADO** este auto sin que se haya presentado recurso alguno, se ordena **ARCHIVAR** el expediente previo a las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 080014003019-2018-0074300  
Demandante DURMIAN COLOMBIA S.A.S  
Demandado SOIDCO S.A.S. NIT. 900.920.462-1- JUAN FELIPE DURAN LOBO C.C.  
1.044.427.261- MONICA MARIA LOBO CARDENAS C.C.63.312.810

**INFORME SECRETARIAL.** Barranquilla, marzo 09 de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que mediante memorial de fecha 27 de enero de 2022, el demandado JUAN FELIPE DURAN LOBO a través de apoderado judicial, solicitando desarchivo y expedición de oficios de desembargo del presente proceso. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

1. Solicita el demandado JUAN FELIPE DURAN LOBO, desarchivo del proceso, en la presente actuación procesal.
2. Por ajustarse a derecho, se dispondrá el desarchivo del proceso por el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, vencido el cual retornara al archivo pertinente, previo acreditar el pago de Arancel de acuerdo con lo señalado en la [CIRCULAR DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020](#), se deberá adjuntar la prueba del pago del valor correspondiente al arancel judicial realizado en la cuenta del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. **3-0820-000755-4** Convenio **14975**.

Las tarifas vigentes son las señaladas en el [Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021](#) así:

- Por desarchivo: \$6.900
- Por digitalización de documentos: \$250 por página.

3. Se allega poder de la parte demandada señor JUAN FELIPE DURAN LOBO, otorgado al Dr. **EDWARD ANDRES GUZMAN BARCELÓ** identificado con la C.C. No. 1.140.890.539 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 327.975 del C.S.J, por lo cual se le reconocerá personería para actuar de acuerdo al poder conferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla;

**RESUELVE:**

PRIMERO. - **ORDENAR** el **DESARCHIVO** del proceso por el termino indicado precedentemente y conforme lo expuesto en la parte motiva, previo pago del **ARANCEL** judicial.

SEGUNDO. - **NEGAR** la solicitud de expedición de oficios de desembargo dentro del presente proceso, hasta tanto la parte interesada de cabal cumplimiento a lo concerniente con el sufragio



del Arancel Judicial, una vez cumplido el pago de arancel, deberá realizar el pago de la digitalización de todos y cada uno de los folios del expediente en comento, para la posterior revisión y debida expedición de los oficios de desembargo a que hubiere lugar por parte de la secretaria del despacho.

TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente providencia conforme a la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418019-2019-0007000  
Demandante DEYANIRA PAOLA PARRA DE LA HOZ C.C.22.516.993  
Demandado ADONAI ENRIQUE AVILA ARRIETA C.C.72.286.272

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

Señora Jueza, a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, donde se hace necesario requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, disponer el trámite que corresponda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA.  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE  
BARRANQUILLA, marzo diez (10) del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra pendiente que se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta 30 días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación que se encuentra pendiente, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta 30 días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ADONAI ENRIQUE AVILA ARRIETA C.C.72.286.272
2. Prevenir a la parte demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ